

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Anexe la prueba que relacionó en la sección tercera de la demanda (Artículo 84 del C. G. del P.)

2.- Debe indicarse la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, y el valor estimado de los mismos. (Artículos 523 del C. G. del P.).

3. Alléguese copia del registro civil de matrimonio de las partes con la anotación legible de la disolución de la sociedad conyugal como lo ordenó la sentencia que lo disolvió. (Artículos 84 numeral 2°, 246 del C. G. del P.; 5 del decreto 1260 de 1970.).

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2587549537a1b1db98e9dab790460b3129d3072f035d548
9bf8f386caf9a1a**

Documento generado en 21/07/2021 07:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>